

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1883.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 18 de Marzo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 253.

Secretaría.—Sección 3.ª

El Ilmo. Sr. Director general interno de Establecimientos penales en telegrama de ayer me dice lo que sigue:

“Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Belmonte, provincia de Oviedo, el 11 del actual, Ramón González Menéndez, cuyas señas son: edad 26 á 30 años, estatura regular, grueso, pelo negro, cara redonda y afeitado.”

En su vista los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia, procederán á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole á mi disposición en caso de ser habido.

Palencia 16 de Marzo de 1888.

El Gobernador,

Victor Ahumada.

CIRCULAR NÚM. 254.

Secretaría.—Sección 4.ª

Estadística demográfica-sanitaria.

No habiendo cumplido hasta esta fecha los Ayuntamientos que á continuación se relacionan el servicio que se les recomendó por circular de este Gobierno núm. 244, inserta en el BOLETÍN OFICIAL correspon-

diente al día 8 del mes actual, referente al envío de los estados demográficos-sanitarios pertenecientes al mes de Enero anterior, á pesar de haber transcurrido con exceso el término señalado al efecto, he acordado declarar incursos en la multa de 30 pesetas con que en aquella se les conminó á los Alcaldes y respectivos Secretarios de los expresados Ayuntamientos, si en el improrrogable plazo de tercero día no remiten á este Gobierno referidos estados.

Palencia 17 de Marzo de 1888.

El Gobernador,  
Victor Ahumada.

Ayuntamientos que se citan.

Amusco.  
Boadilla de Rioseco.  
Calzada de los Molinos.  
Cervatos de la Cueva.  
Espinosa de Villagonzalo.  
Fuentes de Nava.  
Herreruela.  
Lantadilla.  
La Serna.  
Mantinos.  
Valle de Santullán.  
Villabastas.  
Villahán de Palenzuela.  
Villaluenga y Gaviños.  
Villamoronta.  
Villanueva de Abajo.  
Villanueva del Rebollar.  
Villarrabé.  
Villegla.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por D. Elías Sarrasqueta y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró la capacidad de unos y la incapacidad de otros de los Concejales electos en el Ayuntamiento de esa capital en las elec-

ciones municipales verificadas en Mayo del año próximo pasado, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 de Enero último el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado los recursos interpuestos por D. Juan José de Verastegui, D. Felipe Hernández y Rodríguez y D. Eustasio Ezquerecocha y Olano, contra el acuerdo de la Comisión provincial de Alava, que les declaró incapacitados para ejercer el cargo de Concejales en Vitoria para que fueron electos en Mayo último, y D. Elías Sarrasqueta, contra dicho acuerdo, en cuanto declaró la capacidad para el mismo cargo de D. Pedro Medinaveitia y D. Félix Eseverri:

Consta que en 1.º de Junio se reunieron el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio para resolver algunas protestas contra la elección de que hoy no se ocupan los reclamantes, y otras contra la capacidad de los cinco Concejales referidos, fundándose los peticionarios en que los Sres. Verastegui, Hernández y Ezquerecocha son accionistas de la Sociedad para la conducción de aguas del Gorbea á Vitoria, y el último, además, tasador de relojes en el Monte de Piedad de la población, por lo que percibe el 1 por 100 de los empeños:

Los tres Concejales referidos fueron declarados capaces:

En cuanto á los Sres. Medinaveitia y Eseverri, se alegó que el primero suministraba el pan al Hospital civil de Santiago, al que están agregados la Casa de Maternidad y el Hospital de dementes en las primeras estancias, cuyos gastos corren á cargo del Ayuntamiento, y el segundo es Director del Instituto de segunda enseñanza, por el que percibe además de su sueldo como Catedrático, 500 pesetas al año, y tiene habitación:

La Junta extraordinaria declaró la capacidad del primero y la incapacidad del último.

Recusados sus acuerdos, la Co-

misión provincial declaró la validez de las elecciones, y por mayoría estimó la incapacidad respecto de los Sres. Verastegui, Hernández Rodríguez y Ezquerecocha, á los dos primeros por formar parte de una Sociedad que tiene contrato pendiente con el Ayuntamiento, y al último por esta misma causa, y por la de que la Junta del Monte de Piedad es nombrada por el Ayuntamiento. Dicha Comisión provincial declaró la capacidad de los señores Medinaveitia y Eseverri; en cuanto al primero, porque el Hospital de Vitoria es de fundación particular, además de que la certificación que se presentaba no estaba autorizada por el Secretario y sí por el Semanero, por lo que reservó su derecho á la Junta de dicho Hospital para dirigirse contra él, y con respecto al Sr. Eseverri, porque su cargo de Director del Instituto no es un destino gubernativo sino un cargo puramente administrativo.

La Sección de Política de ese Ministerio estima que debe revocarse el acuerdo recurrido en la parte apelada, ó sea con respecto á la incapacidad de los tres Concejales y capacidad de otros dos.

La Sección del Consejo, teniendo en cuenta que los Sres. Verastegui, Hernández y Ezquerecocha consta por la certificación que obra en el expediente que son accionistas de la Sociedad para la conducción de aguas á Vitoria, y dado lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 43 de la ley Municipal y la Real orden de 12 de Agosto de 1885, no es posible, sin darle una interpretación indebida, declararlos incapacitados por tener parte en contratos, servicios ó suministros dentro del término municipal. Su intervención en una Sociedad anónima se reduce á satisfacer los dividendos pasivos que les correspondan, y sólo los que pertenezcan á la Junta directiva, como sucedía con los Concejales, á que se refería la Real orden de 17 de Julio de 1886, son los que puede estimarse que

contratan con el Ayuntamiento y están por tanto dentro de la prohibición de la ley.

El Sr. Ezquerecocha, que es además tasador de relojes del Monte de Piedad de Vitoria, no ejerce funciones públicas retribuidas en tal concepto, ni está por tanto dentro del caso 3.º del mismo artículo, puesto que presta sus servicios á una Sociedad particular que tiene fondos propios, aun cuando en su Junta intervenga el Ayuntamiento.

D. Pedro Medinaveitia, que suministra el pan al Hospital de Santiago, del cual forma parte la Casa de Maternidad y Hospital de dementes en sus primeras estancias, sobre cuyo extremo se acompaña una certificación, cuya falsedad no se ha demostrado, está incapacitado para ser Concejal, puesto que tiene parte en contratas con el mismo Ayuntamiento para el que ha sido elegido, el cual satisface los gastos en los departamentos de Maternidad y de dementes, y tiene intervención por medio del Síndico en la Junta administrativa del mismo Hospital.

Por último, D. Félix Eseverri, no es incapaz legalmente, como Catedrático, pero sí como Director del Instituto de segunda enseñanza, puesto que según la ley de Instrucción pública de 1857, es nombrado por el Gobierno, y conforme al reglamento de 22 de Mayo de 1859, percibe la retribución de 2.000 reales anuales como tal Director y tiene habitación en el establecimiento. Ejerce, por tanto, funciones públicas retribuidas y está comprendido como tal Director en la incapacidad de que se trata.

Por todo lo expuesto, la Sección opina que se debe revocar en la parte apelada el acuerdo de la Comisión provincial de Alava, y declarar que tienen capacidad legal para ser Concejales los electos en la capital, D. Juan José de Verastegui, D. Felipe Hernández y Rodríguez y D. Eustasio Ezquerecocha y Olano; y que no la tienen D. Pedro Medinaveitia y D. Félix Eseverri.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Alava.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Por consecuencia de lo prevenido en los artículos 3.º y 4.º de la Real orden circular de 20 de Febrero próximo pasado, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Rei-

na Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los 50.000 hombres llamados al servicio activo por el art. 1.º de la citada Real orden de 20 de Agosto último, se distribuirán entre los Ejércitos de Ultramar y las armas é institutos del de la Península en la proporción que se detalla en el adjunto estado.

Art. 2.º Verificada el día 1.º de Abril próximo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la mencionada Real orden, la concentración en la capital de la respectiva zona de los mozos sorteados, que según dicho artículo deben concurrir, dispondrán los Coroneles Jefes de las expresadas zonas, que en el indicado día ó al siguiente, si en aquél no fuera posible, se proceda á la distribución de los reclutas y á su elección para los cuerpos y secciones armadas, con sujeción á las siguientes reglas:

1.º Antes de dar principio á dicho acto se pasará lista á los reclutas por medio de relación nominal formada por el orden de los números que hayan obtenido en el sorteo de menor á mayor, en la que se exprese la estatura y oficio de los individuos que comprenda. Esta relación, firmada por el Jefe de la Caja y visada por el Coronel de la zona, quedará archivada en la Caja para los efectos oportunos.

2.º Inmediatamente después de pasada la lista, se procederá á designar el número de reclutas á quienes corresponda servir en Ultramar, destinándose en primer término los prófugos que se hayan presentado ó sido aprehendidos, los condenados á la pena de relegación, si hubiere alguno, y los comprendidos en el artículo 30 de la ley, completándose después el cupo señalado con los mozos que tengan los números más bajos del sorteo.

3.º Designados los reclutas que deben servir en Ultramar con sujeción á la regla anterior, elegirán con preferencia las armas é institutos especiales por el orden y en la forma que á continuación se expresan, los individuos que por oficio ó conocimientos sean en aquéllos de reconocida utilidad.

El Cuerpo de Ingenieros elegirá los procedentes de los de Telégrafos y Topógrafos, y los que hayan sido empleados en las líneas de ferrocarriles, tomando también además los albañiles, canteros, barreneros y barqueros, cualquiera que sea su talla, con sujeción á las instrucciones que se dicten por la Dirección general.

El Cuerpo de Artillería elegirá del mismo modo los ajustadores armados, torneros de metales y de madera, artificieros y pintores; y en participación con el Cuerpo de Ingenieros en la proporción de cinco á uno respectivamente, los carpinteros, carreteros, guarnicioneros, herreros y basteros.

El arma de Caballería elegirá los herradores y forjadores que haya en sus zonas, sin tener en cuenta sus tallas.

La brigada de obreros de Administración militar elegirá los panaderos, así como los de otros oficios que sean propios para el servicio encomendado á la expresada fuerza.

La brigada sanitaria elegirá los individuos que hubieren terminado ó se hallaren cursando las carreras de Medicina ó Farmacia.

Y la brigada obrera y topográfica elegirá los individuos que reúnan condiciones para auxiliar los trabajos de topografía de los talleres y Sección de dibujo.

Art. 3.º Terminada esta elección preferente, el Cuerpo de Artillería para sus regimientos de montaña y de sitio, y el Cuerpo de Ingenieros para su regimiento de Pontoneros, elegirán también con preferencia, pero turnando entre sí en la proporción de tres y uno respectivamente, los individuos que tengan la estatura de un metro y 710 milímetros, y la robustez que se requiere para servir en dichas unidades orgánicas.

Art. 4.º Después de verificada la elección prevenida en el artículo anterior, se procederá á la distribución de los demás reclutas que deban ingresar en el servicio activo, tomando por el orden que se expresa: dos la Artillería, uno Ingenieros, uno Infantería de Marina y dos Caballería, repitiéndose estos turnos hasta que aquellas armas cubran sus respectivos contingentes, y recibiendo la Infantería del Ejército los mozos restantes del cupo señalado á la respectiva zona, hasta el completo de la fuerza que se le asigna.

Art. 5.º Debiendo los redimidos á metálico cubrir su plaza á tenor de lo que dispone el art. 2.º de la Real orden de 20 de Febrero último, los expresados redimidos afectarán solamente al cupo señalado al arma de Infantería, á no ser que por el número que les hubiese correspondido en el sorteo deban ser destinados á Ultramar, en cuyo caso afectarán á aquel contingente.

Art. 6.º Como consecuencia de lo que dispone el artículo anterior, en armonía con lo preceptuado en el art. 148 de la ley, las armas y cuerpos especiales recibirán el completo de mozos que en cada zona se les asigna.

Art. 7.º El recluta que haya sido elegido para servir en cualquiera de las armas ó institutos, no podrá ser después rechazado por ningún motivo.

Art. 8.º Los Directores generales de las armas darán las instrucciones convenientes para que los cuerpos y secciones de las de su respectivo mando reciban solamente el número de reclutas que necesitan para cubrir las bajas que aquéllos tendrán después del pró-

ximo licenciamiento y completar su fuerza reglamentaria. Los que resulten sobrantes, desde las mismas zonas marcharán á sus casas con licencia ilimitada una vez filiados, pero sin goce de haber hasta que sean llamados por sus Jefes para cubrir las bajas naturales que ocurran en el transcurso del año.

Art. 9.º La elección de los reclutas para los cuerpos de Ingenieros y de Artillería, se hará por los Coroneles Jefes de las zonas, con arreglo á lo prevenido en los artículos 3.º y 52 respectivamente de las Instrucciones de 12 y 26 de Enero de 1885; pero en aquellas capitales de zona en que residan las Planas Mayores de los regimientos de Reserva y Depósito de reclutamiento de los expresados cuerpos, ó que exista alguna dependencia ó establecimiento de los mismos, se designará por sus Jefes un Oficial para verificar dicha elección.

Art. 10. Los reclutas para la brigada de obreros de Administración militar, sanitaria y obrera y topográfica, serán elegidos por Jefes ú Oficiales de los cuerpos respectivos que tengan su destino en las capitales de las zonas, y en aquellas donde no los haya se hará dicha elección por los Coroneles Jefes de las mismas.

Art. 11. A los individuos que residan en el extranjero y les corresponda ingresar en el servicio activo, se les llamará para cubrir su plaza, señalándoles para su presentación el plazo que prudencialmente se calcule necesitan para incorporarse, según el país donde se encuentren; y si transcurrido dicho plazo no se presentasen en los cuerpos á que deben ser destinados desde luego, se cumplirá entonces lo prevenido en el párrafo tercero del art. 33 de la ley.

Art. 12. En cuanto á los que residando en los dominios españoles de Ultramar les corresponde igualmente ingresar en activo servicio, se pedirá al Capitán general de la provincia en que residan los interesados su destino á cuerpos del Ejército de la misma, con arreglo á lo preceptuado en el art. 34 de la ley, reclamando á la vez el certificado de su ingreso para los efectos prevenidos en el párrafo tercero del mismo artículo. Los mozos sorteados que debiendo servir en Ultramar queden por esta causa eximidos de incorporarse á aquellos Ejércitos, serán los primeros para ser destinados á los cuerpos activos de la Península.

Art. 13. Los mozos que sin estar comprendidos en los dos casos anteriores, dejen de presentarse el día señalado en la capital de la zona por alguna causa legítima que se lo haya impedido, se incorporarán inmediatamente que les sea posible á los cuerpos á que hubiesen sido destinados, gestionando activamente los Jefes de zona y Autoridades

el cumplimiento de esta disposición.

Art. 14. Los Oficiales ó partidas que se nombren para la recepción de los reclutas se hallarán en las capitales de las respectivas zonas el día 1.º del próximo mes de Abril, que se fija en la Real orden de 20 de Febrero último para la concentración de los mozos sorteados.

Art. 15. Para la marcha de las partidas receptoras á las zonas correspondientes se utilizarán las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado, verificándose después lo propio para la incorporación de los reclutas á los Cuerpos á que sean destinados.

Art. 16. Desde el día en que los mozos sorteados salgan de sus pueblos con dirección á la capital de la zona, y durante los días de precisa permanencia en ella y regreso á sus casas de los que lo verifiquen, con arreglo á lo que se previene en el art. 8.º de esta circular serán socorridos con 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que prudencialmente necesiten emplear para su traslación. Si por los Ayuntamientos les fuese facilitado algún socorro para su incorporación á la capital de la zona, se reintegrarán por las Cajas de recluta á la presentación de los cargos.

Art. 17. Durante los días que los reclutas hayan de permanecer forzosamente en la capital de la zona, estarán acuartelados y á cargo de los respectivos batallones de depósito, donde haya posibilidad de verificarlo; pero en aquellas capitales de zona en que se carezca de local á propósito y del utensilio necesario, se les facilitará el correspondiente alojamiento. Los mozos que sean naturales de la capital de la zona, ó que habitualmente resi-

dan en ella, podrán en uno ú otro caso continuar con sus familias, con la obligación de asistir á todos los actos que se les prevenga y sin devengar socorro alguno hasta su destino á cuerpo activo.

Art. 18. Los reclutas designados para servir en Ultramar regresarán el mismo día á sus hogares con licencia ilimitada, sin goce de haber, y socorridos en la forma prevenida en el art. 17 de esta circular. Las filiaciones de los interesados y la cuenta del importe de los socorros que se les hayan suministrado, se conservarán en las respectivas Cajas hasta que se disponga la concentración para el embarque, en cuya oportunidad se dará el destino correspondiente á los expresados documentos, con arreglo á lo determinado en los artículos 251 y 273 del reglamento de 22 de Enero de 1883.

Art. 19. Los individuos que sean destinados á los cuerpos y secciones del Ejército de la Península, quedarán desde luego á cargo de los Jefes y Oficiales que hayan hecho la elección, siéndoles entregadas por las Cajas las filiaciones correspondientes. Los expresados Jefes y Oficiales receptores cuidarán que los reclutas pasen la revista de Comisario como pertenecientes á los cuerpos para que hayan sido elegidos, en el mismo día ó al siguiente de su destino, y siendo desde entonces socorridos por ellos como soldados.

Art. 20. Los Jefes de las Cajas remitirán oportunamente para su reintegro á los cuerpos y secciones á que sean destinados los reclutas, los cargos correspondientes al importe de los socorros y demás que hubieren podido suministrarles después de su destino á cuerpo.

Art. 21. En las capitales de zona donde no haya Comisario de Guerra ú Oficial del cuerpo de Administración militar, será intervenida la revista y autorizadas las filiaciones y demás documentos que lo exijan por el Alcalde de la localidad.

Art. 22. Las filiaciones de los reclutas que resulten excedentes de cupo se remitirán sin demora por los Jefes de las Cajas á los de los batallones de depósito en que hayan sido alta los interesados, á quienes se hará saber que dentro del plazo comprendido hasta el 31 del próximo mes de Mayo deben presentarse en la capital de la zona á sus respectivos Jefes, con el fin de rectificar sus pases y enterarles de sus deberes.

Art. 23. Los Coroneles Jefes de las zonas podrán disponer que los Oficiales de los cuadros permanentes de los batallones de depósito y de reserva y las clases de tropa de los mismos, en el número que estimen necesario, auxilién las operaciones de la distribución y elección de los reclutas, á fin de que se verifiquen con perfecta regularidad, procurando zanjar por sí cuantas dudas y dificultades puedan ofrecerse, inspirándose siempre en el bien del servicio.

Art. 24. Los Gobernadores militares de las provincias y Capitanes generales de los distritos, dictarán, por su parte, las instrucciones que juzguen oportunas para el exacto cumplimiento de esta circular, resolviendo también por sí cuantas dudas les sean consultadas, á menos que, atendida su naturaleza ó importancia, consideren dichos Capitanes generales conveniente someterlas á la resolución de este Ministerio.

Art. 25. Los Jefes de los cuerpos de todas las armas é institutos que tengan individuos con licencia ilimitada que deban incorporarse á las filas con sujeción á lo prevenido en el art. 133 del reglamento de 22 de Enero de 1833, dispondrán lo conveniente para que lo verifiquen con la debida oportunidad, contando ya con este número para fijar el de los mozos de nueva entrada que deban incorporarse.

Art. 26. En cuanto se refiere á los reclutas destinados á los tercios de Infantería de Marina, se dictarán por su respectivo Ministerio las instrucciones que estime procedentes.

Art. 27. El Capitán general de las islas Canarias, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de aquella provincia, determinará el día y forma en que haya de verificarse la concentración de los mozos allí sorteados, y la distribución entre los cuerpos activos del contingente señalado á aquel Ejército, acomodándose en cuanto sea posible á las disposiciones contenidas en esta circular.

Art. 28. Siendo limitado el crédito concedido para las atenciones del reemplazo y escasa la existencia que de él resta, los Gobernadores militares, Jefes de zona y Comandantes de las Cajas, procurarán por todos los medios que los reclutas llamados á la concentración devenguen en ellas el menor número de socorros posible.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, siendo adjunto el estado de que se hace referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1883.—Cassola. —Señor.....

Distribución entre los Ejércitos de Ultramar y las Armas é Institutos del de la Península de los 50.000 hombres llamados al servicio activo por Real orden de 20 de Febrero último.

ZONAS.	Número de las zonas.	NUMERO de mozos comprendidos en el art. 30 de la ley y sorteados.	Cupo.	Ultramar.	Artillería.	Caballería.	Ingenieros.	Infantería de Marina.	Administración Militar.	SANIDAD Militar.	BRIGADA obrera y topográfica.	Infantería.
Palencia. . . .	107	846	494	50	"	"	"	"	"	"	"	444

Madrid 13 de Marzo de 1888.—Cassola.

## ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS

DE LA

### PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACIÓN de las órdenes de adjudicaciones aprobadas por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 8 del actual.

Número del inventario.	Nombres de los compradores.	Vecindad.	Procedencia.	Importe. Pts. Cts.
5216 y otros.	D. Julio Garzón.	PozuelosdelRey	Clero.	335 "
5221	El mismo.	Idem.	"	1011 "
5186 y otros.	Florentino Quintano.	Villada.	"	500 "
5209 y otros.	El mismo.	Idem.	"	500 "

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados, debiendo advertirles que de no verificar el pago del primer

plazo y pagarés de aquéllos que estén sujetos al ingreso de diez plazos iguales, dentro del término de quince días, prevenidos en el art. 2.º de la ley de 11 de Julio de 1878, se procederá á nueva subasta de las fincas vendidas al comprador, quedando el depósito á beneficio del Tesoro, en conformidad á lo preceptuado por el art. 2.º de la ley de 9 de Enero de 1877 y demás penalidades establecidas en la Instrucción.

Palencia 15 de Marzo de 1888.—El Administrador, Justo Ortega.

#### Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Lorenzo Paz Guerra, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Palencia y su partido.

Doy fé: Que en ejecución á instancia de D. Juan Ventura Puertas, contra Rafaél Romero y sus herma-

nos, se ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho; el señor D. Eduardo González Gómez, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido, habiendo visto la anterior demanda ejecutiva promovi-

da por el Procurador D. Juan Ortega, á nombre de D. Juan Ventura Puertas, vecino y comerciante de esta Ciudad, mayor de cuarenta años, dirigida por el Letrado Don Elpidio Abril, contra Rafael Romero Legón y Faustino é Hipólita Romero Legón, el primero vecino de Cabezón y los últimos de Griota, por la cantidad de quinientas sesenta pesetas de principal é intereses á razón de un dos por ciento mensual desde el treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.

**FALLO.**—Que debo mandar y mando seguir esta ejecución adelante por la cantidad expresada y hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto completo pago de principal é intereses y costas, y mediante la rebeldía de los ejecutados, publíquese la cabeza y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia. Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo proveo, mando y firmo.—Eduardo González.

**PRONUNCIAMIENTO.**—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Eduardo González, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido, estando celebrando audiencia en la de este Juzgado hoy siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Ante mí, Lorenzo Paz Guerra.

Corresponde literalmente la cabeza y parte dispositiva de la sentencia anterior con la original á que me remito. Y para que conste pongo el presente testimonio en Palencia á quince de Marzo del ochenta y ocho.—Ante mí, Lorenzo Paz Guerra.

#### Juzgado municipal de Támara.

Don José Lanchares Román, Juez municipal de esta villa de Támara, partido de Astudillo.

Hago saber: Que el día siete del próximo Abril á las once en punto de su mañana, tendrá lugar en los extrados de este Juzgado, sito en la casa que habito, la venta en pública subasta sin sujeción á tipo, de los bienes que á continuación se expresan:

1.<sup>a</sup> Una tierra sita en término municipal de esta villa, al pago de Valdepedrosillo, de superficie treinta y una áreas y cuarenta y cinco centiáreas; lindero Norte otra de Francisco Rebolledo, Este de Don Eloy Lecanda, Sur de Doña Tomasa Aguilar (herederos) y Oeste Arroyo.

2.<sup>a</sup> Otra tierra en el mismo término y pago de Carrizal, de superficie seis áreas y veintinueve centiáreas; linda Norte Senda del pago, Este viña de herederos de Don Manuel de la Pinta, Sur de Apolinar García y Oeste de Hilario López.

3.<sup>a</sup> Una viña en el propio término y pago de Quintanar, de superficie veinticinco áreas y dieciseis

centiáreas; linda Norte, Oeste y Sur viña de Don Nemesio Chico y Este de Manuel Tobar.

4.<sup>a</sup> Otra viña en el propio término y pago de la Solanilla, de superficie doce áreas cincuenta y ocho centiáreas; linda Norte de herederos de D. Francisco Lanchares, Este de D. Julian Ramos, Sur Camino y Oeste viña de D. Froilán González.

Cuyas fincas han sido embargadas á Modesto Villaumbrales Heredia, vecino de esta villa, en el expediente que se le siguió en el Juzgado de Instrucción de este partido de Astudillo por disparo de arma de fuego y lesiones.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de cuantos deseen interesarse en la subasta, previniendo á los licitadores que para tomar parte en ella habrán de consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor que fijen y en el mismo acto.

Que de las fincas objeto de la subasta no existe título de propiedad y que esta falta ha de suplirse á costa del deudor por el rematante, antes del otorgamiento de la escritura y en el término que se le señala.

Dado en Támara á quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—José Lanchares.—P. O. de S. S.<sup>a</sup>, El Secretario, Zoilo Valencia.

#### Ayuntamiento constitucional de Cervatos de la Cueva.

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para 1888-89, se interesa de los contribuyentes de este distrito que hayan tenido movimiento en su riqueza, presenten relaciones que lo acrediten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro de quince días, pues pasado el plazo no serán admitidas.

Cervatos de la Cueva 8 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Juan Tejerina.—El Secretario, Francisco Rebanal.

#### Ayuntamiento constitucional de Villamuera de la Cueva.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el próximo año económico de 1888-89, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan; pues pasado el cual, no serán admitidas aun cuando fueran justas.

Villamuera de la Cueva 13 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Lorenzo Castrillo.

#### Ayuntamiento constitucional de Villota del Páramo.

Para poder practicar con precisión é imparcialidad las operaciones del apéndice al repartimiento de la contribución territorial para el ejercicio próximo de 1888 á 89, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito presenten las alteraciones que hayan tenido en la riqueza rústica, pecuaria y urbana, en el término de quince días, que principiarán á contarse desde la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Villota del Páramo 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1888.—El Alcalde, Teodoro Palacios.

#### Ayuntamiento constitucional de Cevico Navero.

Don Isidro Villahoz Merino, Teniente Alcalde constitucional de Cevico Navero por ausencia del primero.

Hago saber: Que habiendo formado la Junta pericial y aprobado el Ayuntamiento de mi presidencia el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito que ha de servir de base al reparto de la contribución territorial y sus recargos para el próximo año económico de 1888 á 1889, se expone al público en la Secretaría de este Municipio por término de diez días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los interesados puedan examinar sus partidas y presentar las reclamaciones que estimen convenientes dentro de dicho plazo, pasado el cual no se admitirá ninguna por fundada que sea.

Dado en Cevico Navero á 13 de Marzo de 1888.—El Teniente Alcalde, Isidro Villahoz.

#### Ayuntamiento constitucional de Abia de las Torres.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial para el año económico de 1888 á 1889, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, dentro de los cuales los contribuyentes que hayan sufrido alteración de alza y baja en su riqueza pueden enterarse de su confección y presentar las reclamaciones que puedan convenirles ante dicho Ayuntamiento, pasado dicho plazo serán desestimadas cuantas se presenten.

Abia de las Torres 14 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Mariano García Alonso.—El Secretario, Francisco Vallejo.

#### Ayuntamiento constitucional de Dueñas.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base

para el repartimiento territorial del año próximo de 1888 á 89, se hace saber á todos los terratenientes de este término municipal que se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para oír de agravios, pues pasados los cuales que deberán contarse desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, no se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Dueñas 16 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Juan Solís.—El Secretario, Julian Fernández.

#### Ayuntamiento constitucional de Pedraza de Campos.

Por renuncia del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa de Pedraza, con la dotación anual de 100 pesetas por la asistencia de 12 familias pobres, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, quedando el agraciado en libertad para poder contratar con las familias pudientes. La provisión se hará á los ocho días, á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL. Las solicitudes se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento con los documentos que acrediten la idoneidad del individuo para el desempeño del cargo.

Pedraza 14 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Secundino Quevedo.

#### Ayuntamiento constitucional de Vergaño.

Careciendo de los conocimientos de la instrucción primaria que previene la ley para desempeñar las funciones de Secretario el único solicitante que aspiró al cargo en virtud del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL del día 6 de Febrero retro-próximo, la Corporación municipal de mi presidencia, por mayoría y acuerdo de hoy, resolvió se anuncie por segunda vez la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes necesitan acreditar estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos y poseer los conocimientos de la instrucción primaria. Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía en término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Vergaño 13 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Victoriano Anderez.

#### Anuncios particulares.

##### SUBASTA.

El día 15 del próximo Abril, hora diez de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones, tendrá lugar la de aprovechamiento de corte-poda del arbolado encinal del 9.<sup>o</sup> cuartel, dehesa Villalpando, cuyo acto se verificará casa del dueño Excmo. Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte, calle de Recoletos, 21, Madrid, ó casa de su Administrador, Villalpando, Ramón López Treviño. 2—6